

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Ref: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: ENRIQUE MANUEL RICAURTE DE ZUBIRÍA CC. 73.093.511

DEMANDADO: CONSTRUELITEX LTDA S.A. NIT. 900024701-3

NAVTECH S.A. NIT. 806016721-6

RADICACIÓN: 13001-3105-003-20009-00594-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso el cual se encuentra para resolver solicitud de reforma y adición de demanda y que se corrija el lapsus Calamis cometido en el auto de fecha 10 de febrero del presente año en el que se reconoció personería jurídica equivocadamente al demandante como si fuese el apoderado judicial. Igualmente le informo que el apoderado judicial del demandante Dr. DULFRY MARTINEZ CAÑATE sustituyó el poder que le fuera conferido al Dr. ANTONIO JOSUE CAÑATE MARTINEZ.

Cartagena, abril 5 de 2021



SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Observa esta Judicatura que tal como lo informa el secretario de este despacho, el apoderado principal del demandante Dr. DULFRY MARTINEZ CAÑATE sustituyó el poder que le fuera conferido, al Dr. ANTONIO JOSUE CAÑATE MARTINEZ; por lo que se tiene como apoderado sustituto del ejecutante al abogado CAÑATE MARTINEZ en los términos y condiciones en que le fue conferido.

En cuanto al lapso calamis cometido en auto de fecha 10 de febrero del presente año mediante el cual se libró mandamiento de pago, efectivamente se observa a folio 6 del expediente que se dijo que la demanda ejecutiva fue presentada a través de apoderado Judicial "Dr. ENRIQUE MANUEL RICAURTE DE ZUBIRÍA, debiendo ser por el Dr. DULFRY MARTINEZ CAÑATE", lo que sería viable es una aclaración de auto y en atención a lo ordenado por el art. 285 del CGP, que señala, la aclaración de auto procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; pero resulta que dicha petición fue presentada extemporánea, toda vez que el auto de mandamiento de pago se notificó por estado No. 09 de febrero 12 de 2021 y la solicitud se impetro el 24/02/2021(fl. 10), cuando ya se encontraba ejecutoriado dicho auto; en todo caso como se omitió en la parte resolutive admitir dicho poder, acto procesal que no aclara ni corrige la providencia, se tendrá como apoderado judicial principal del ejecutante al Dr. DULFRY MARTINEZ CAÑATE, y así se indicará en la parte resolutive de este auto.

En cuanto a la solicitud de **reforma por adición** del mandamiento de pago en el que se solicita la vinculación al proceso en calidad de demandados a los señores **ROBER JANNICO DALMEIJER, DENNIS ALEXANDER DALMEIJER, KENNETH JHON DALMEIJER Y ZANNIN PALOMINO FIGUEROA**, por su condición de socios de la sociedad Anónima NAVTECH, hoy disuelta y liquidada; lo cual no es procedente, en razón a que en el caso que nos ocupa se erige como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta (fl. 2-21) quien revocó la sentencia de primera instancia y sentencia de casación (cuaderno de casación fl. 29-42), en la que aparecen como demandados **CONSTRUELITEX LTDA Y NAVTECH S.A.** Además de conformidad a lo ordenado por el art. 100 del CPL Y SS, en armonía con el art. 422 del CGP para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: A) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor; y para el caso en estudio, los socios que aquí se pretenden ejecutar no fueron vinculados al proceso ordinario, por lo que en consecuencia a ello no es procedente la vinculación de nuevos demandados, como lo pretende el abogado ejecutante.

En cuanto a la medida cautelar solicita por el ejecutante sobre las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, de los bancos **OCCIDENTE, BOGOTÁ, SUDAMERIS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AVILLAS, PICHINCHA Y SANTANDER**, por lo que, por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, se ordena librar medida cautelar embargo y secuestro de las sumas de dinero que en cuentas corrientes tenga depositadas la sociedad **CONSTRUELITEX LTDA y NAVTECH S.A.**, en los bancos de **OCCIDENTE, BOGOTA Y AGRARIO DE COLOMBIA**. Se niega las medidas solicitadas a los bancos: **SUDAMERIS, BBVA, POPULAR, AVILLAS, PICHINCHA Y SANTANDER, atendiendo** lo normado en el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlo a lo necesario.

Limítese la cuantía en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTAN Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$24.668.880)**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir como apoderado principal de la parte ejecutante al **Dr. DULFRY MARTINEZ CAÑATE** y como apoderado sustituto al **Dr. ANTONIO JOSUE CAÑATE MARTINEZ**, en los mismos términos y condiciones para lo que fue conferido dicho poder, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Negar** la reforma de adición de la demanda contra nuevos ejecutados, bajo las consideraciones dadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **Se ordena librar medida cautelar embargo y secuestro** de las sumas de dinero que en cuentas corrientes tenga depositadas la sociedad **CONSTRUELITEX LTDA y NAVTECH S.A.**, en los bancos de **OCCIDENTE, BOGOTA Y AGRARIO DE COLOMBIA.**

CUARTO: Se niega las medidas solicitadas a los bancos: **SUDAMERIS, BBVA, POPULAR, AVÍLLAS, PICHINCHA Y SANTANDER, atendiendo** lo normado en el inciso tercero del art. 599 del CGP, que señala que el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlo a lo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray circular stamp.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ